

CG518/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. ROSA MARÍA MARTÍN BARBA EN CONTRA DEL DENOMINADO “PARTIDO POPULAR SOCIALISTA”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de noviembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QRMMB/JL/HGO/349/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha primero de julio dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CSL/309/03, de fecha treinta de junio de este año, suscrito por el C. Juan Carlos Mendoza Meza, Secretario del Consejo Local de esta institución en el estado de Hidalgo, mediante el cual remitió el escrito signado por la C. Rosa María Martín Barba, quién se ostenta como diputada local del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“En los últimos días, en las estaciones locales del Grupo Acir, Super Tula y XENQ de Tulancingo, cadenas de Radiodifusión con cobertura nacional, he podido escuchar con ‘mucha’ frecuencia, unos spots que en términos generales dicen lo siguiente: acusa de mentiroso al Partido Acción Nacional, de falta de transparencia, invita a la gente a no votar, anunciándose como ‘Partido Popular Socialista’.

Señores Consejeros, el Partido Acción Nacional, ha mantenido un respeto absoluto a todas las instituciones de México desde el inicio de este proceso electoral; apegándonos en todo momento y

sin la menor duda, a todas y cada una de las disposiciones legales que regulan y rigen la actividad política en nuestro país.

Al ser ese hecho, una vil difamación que atenta en contra del desarrollo democrático de nuestro país, ya que en primer término ese seudo partido no cuenta con el registro correspondiente, lo que le impide participar de cualquier forma y bajo cualquier concepto en el desarrollo del presente proceso electoral, además de que dolosamente las radiodifusoras no mencionan al término del anuncio, quién está financiando el mismo, y para los efectos de que se siga manteniendo un ambiente de respeto y civilidad, tal y como se venía haciendo hasta antes de la publicación de los referidos spots, solicito con fundamento en los artículos 22, 105 y 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente lo siguiente:

1.- Se solicite a la radiodifusora el retiro inmediato de los mencionados anuncios, por ser ilegales de pleno derecho.

2.- Se haga del conocimiento de la ciudadanía, por el mismo medio y frecuencia, que ese seudo partido no cuenta con el registro correspondiente o en su defecto, que se informe a la ciudadanía cuales son los partidos políticos que sí cuentan con el registro para poder participar en el presente proceso.

3.- Se efectúe la investigación correspondiente para descubrir quién o quienes son los que están financiando esa calumnia, con el único propósito de desprestigiar a Acción Nacional.

4.- En su caso, sancionar al Partido Político que se encuentre atrás de este asunto, en virtud de que su actuación sale del marco legal de respeto y de la obligación que el artículo 38 inciso p) del COFIPE, impone a los partidos políticos que sí cuentan con su respectivo registro.”

No anexó prueba alguna.

II. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja

señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QRMMB/JL/HGO/349/2003.

III. A través del oficio SJGE/390/2003, de fecha siete de julio del presente año, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de esta Institución en el estado de Hidalgo, practicara las siguientes diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados:

1. Requiriera al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, informara si el denominado Partido Popular Socialista se encuentra registrado como partido político estatal en esa entidad federativa, y en caso de ser afirmativo, la fecha en la cual fue reconocido como tal.
2. Solicitara a las administraciones de las estaciones radiales “Super Tula” y “XENQ”, informaran a esta autoridad si el Partido Popular Socialista ha ordenado la transmisión de cualquier spot o anuncio comercial durante el presente año, y de ser afirmativa dicha respuesta, proporcionara a través de medios magnéticos u ópticos, copia de los mismos.
3. En su caso, inquiriera a esas radiodifusoras en torno a los nombres de las personas que solicitaron los anuncios comerciales en cuestión, proporcionando mayores datos que permitan su identificación y localización, tales como: domicilio al cual se facturó, Registro Federal de Contribuyentes, etcétera.

IV. Mediante oficio VE/410/03, de fecha doce de agosto de dos mil tres, el C. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, informó a esta autoridad los resultados arrojados por las pesquisas que le fueron encomendadas para esclarecer los hechos materia de queja, acompañando las siguientes documentales:

1.- Oficio número I.E.E./PCG/066/2003, de fecha veinticuatro de julio del dos mil tres, suscrito por el C. José Luis Lima Morales, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo, mediante el cual informa que el Partido Popular Socialista no está registrado como partido político estatal ante esa autoridad.

2.- Escrito de fecha siete de agosto del dos mil tres, mediante el cual la administración de la estación radial XENQ, Radio Tulancingo, S.A. de C.V., informa que durante el presente año, esa radiodifusora transmitió ciento cincuenta y cinco mensajes publicitarios del Partido Popular Socialista, los cuales fueron solicitados por los CC. Javier Yáñez Zenteno y Jorge García, acompañando el anexo que se detalla a continuación:

a) Cinta magnética que contiene los spots transmitidos por la radiodifusora mencionada.

3.- Copia del escrito suscrito por el C. Javier Yáñez Zenteno, de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, mediante el cual solicita a la Gerencia de la estación radial "Super Stereo 100.5", de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, transmita veintisiete mensajes publicitarios durante el período comprendido del veintisiete de junio al primero de julio de este año.

4.- Copia del calendario de transmisión de spots con más de una versión, correspondiente al mes de junio de dos mil tres, emitido por la radiodifusora "Super Stereo 100.5", en el cual se detallan la forma en la cual habrán de ser difundidos los mensajes publicitarios solicitados por el C. Javier Yáñez Zenteno.

5.- Copia del rol de horarios programados para la difusión de los spots en comento, detallando cómo habrán de ser transmitidos esos mensajes durante el período del veintiocho de junio al dos de julio del dos mil tres.

6.- Copia de la factura número 9028, de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, expedida por Super Stereo de Tula, S.A. de C.V., por la cantidad de \$18,871.50 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 51/100 M.N.), importe que fue cubierto por el C. Javier Yáñez Zenteno para la difusión de ciento treinta y cinco spots, del producto denominado "Partido Popular Socialista"; destacando que dicha documental refiere como domicilio del solicitante, el ubicado en Abasolo número 1117, Colonia Centro, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, y que el Registro Federal de Contribuyentes de dicho cliente, es el siguiente: YAZJ610806.

V. Ante el resultado de esas diligencias, por acuerdo de fecha dieciocho de agosto del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó se realizaran las siguientes pesquisas para esclarecer los hechos de queja:

1.- Se requiriera a los partidos políticos nacionales con representación ante el Consejo General de esta autoridad, informaran si el C. Javier Yáñez Zenteno milita o pertenece a alguno de esos institutos políticos.

2.- Se girara atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, a efecto de que se constituyera en el domicilio de dicha persona, y lo interrogara en torno a los hechos denunciados.

VI. Por oficio SJGE/800/2003, de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta Institución en el estado de Hidalgo, practicara las siguientes diligencias:

1.- Se constituyera en el domicilio del C. Javier Yáñez Zenteno, a efecto de que dicha persona respondiera diversos cuestionamientos, relacionados con los hechos materia de queja, a saber:

a) Si está afiliado o milita actualmente en algún partido político nacional o estatal, o si lo estuvo en alguna época, indicando el período en el cual ello ocurrió.

b) Cuál es su relación con el denominado Partido Popular Socialista.

c) Cuáles fueron los motivos por los que solicitó a la estación radial Super Stereo 100.5 de la ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, la transmisión de los spots publicitarios intitulados “Energéticos”, “IVA”, “El freno” y “Amigos de Fox”.

d) Si el monto que ampara la factura número 9028, de fecha veintiocho de junio de este año, expedida por Super Stereo de Tula, S.A. de C.V., fue cubierto con recursos propios, o bien, con el apoyo de otros sujetos u organizaciones, indicando, en este último caso, los nombres de las personas físicas o morales que le auxiliaron para realizar dicho pago.

e) Cuáles fueron los motivos por los que solicitó a la estación radial XENQ de la ciudad de Tulancingo, Hidalgo, la transmisión de ciento treinta y cinco spots publicitarios durante el período comprendido del veintisiete de junio al primero de julio de este año.

f) Indique la fuente de financiamiento con la cual se pagó a Radio Tulancingo, S.A. de C.V., las transmisiones de los avisos comerciales citados en la pregunta que

antecede, proporcionando los nombres de las personas físicas o morales que le auxiliaron para erogar dicho pago.

2.- Instruyera acta circunstanciada, con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar los resultados de la diligencia de mérito, precisando los datos generales de la persona interrogada (nombre completo, edad, estado civil, ocupación, domicilio), y la identificación con la cual se da fe de la identidad de dicho sujeto (credencial de elector, licencia para conducir, cédula profesional, etcétera).

VII. A través de los oficios SJGE/801/2003, SJGE/803/2003, SJGE/804/2003, SJGE/805/2003 y SJGE/806/2003, fechados el veintiocho de agosto de dos mil tres, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se requirió a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Convergencia, informaran a esta autoridad:

a) Si en los archivos de dichos institutos políticos, aparecía como militante el C. JAVIER YÁÑEZ ZENTENO, precisando la fecha de su afiliación.

b) Si el C. JAVIER YÁÑEZ ZENTENO, desempeña o ha desempeñado algún puesto o cargo en las dirigencias nacionales de esos partidos, o bien, en sus similares a nivel estatal y/o municipal, detallando el período de su gestión.

c) Acompañaran las constancias que consideraran necesarias para soportar la razón de su dicho.

VIII. Mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva el día nueve de septiembre de dos mil tres, el C. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado a su representado mediante proveído de fecha dieciocho de agosto del año en curso, manifestando al respecto, que:

*“En primer lugar queremos señalar que, derivado de dicho emplazamiento y petición a la que se nos hace alusión, y respetando el Estado de Derecho, queremos hacer mención bajo protesta de decir verdad que al revisar de manera minuciosa, exhaustiva y completa dentro de nuestros archivos de este Instituto Político **no se encontró que el C. Javier Yáñez***

Zenteno sea militante de dicho Instituto Político, por lo que negamos y manifestamos desde este momento que dicha persona sea militante o simpatizante del Partido del Trabajo para todos los efectos legales a que haya lugar. (...) queremos manifestar que el C. Javier Yáñez Zenteno en ningún momento desempeña o ha desempeñado algún puesto o cargo en la dirigencia Nacional tanto a nivel Estatal o Municipal dentro del Partido del Trabajo, debido que en ningún momento hemos tenido conocimiento de la existencia de esta persona. (...) cabe señalar que derivado de las anteriores respuestas a las que hacemos referencia, al hacer una minuciosa búsqueda dentro de nuestros expedientes (...) no tenemos constancia alguna de que (...) sea militante y haya desempeñado algún cargo de dirección Nacional, Estatal y Municipal por lo que nos resulta de manera imposible acompañar alguna constancia, ya que desconocemos de la existencia de dicha persona.”

IX. A través de escrito de fecha once de septiembre de dos mil tres, el C. Rafael Ortiz Ruiz, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, desahogó el requerimiento formulado a su representado por acuerdo de fecha dieciocho de agosto del actual, en los siguientes términos:

“a) Que en atención a la información solicitada en los puntos identificados con los números 1 y 2, de su oficio remitido a esta representación, me permito informarle, que de conformidad a lo señalado por la Comisión Nacional de Registro Partidario el C. Javier Yáñez Zenteno, no se encuentra registrado en la base de datos con la cuenta (sic) dicha comisión, por lo tanto, el ciudadano en cuestión, no está clasificado en ninguno de los supuestos que establece el artículo 101 de nuestros Estatutos, es decir, como miembro, militante cuadro o dirigente de este Instituto Político.

b) Que el C. Javier Yáñez Zenteno no ha desempeñado cargo de dirigencia ni mucho menos militancia en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

c) Que nuestro Instituto Político en el Estado de Hidalgo, nos informó, que en su momento, el C. Javier Yáñez Zenteno fue Presidente del disuelto Partido Popular Socialista, razón por la cual y derivado del perfil ideológico del ciudadano en cuestión, el mismo no ha participado en actividad partidista que lo vincule con mi representado.”

X. Por escrito de fecha once de septiembre de dos mil tres, el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendió el requerimiento planteado a su representado en proveído dictado el pasado dieciocho de agosto, manifestando al respecto:

“Que en los archivos de mi representado, no aparece que el C. Javier Yáñez Zenteno sea militante de dicho instituto político; y por consiguiente no haber desempeñado puesto o cargo en dirigencia alguna.”

XI. El día once de septiembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, suscrito por el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta Institución, por el cual solicitó se le proporcionaran mayores datos, a efecto de poder dar cumplimiento al requerimiento formulado por auto del dieciocho de agosto de este año, relativo a la probable militancia del C. Javier Yáñez Zenteno en ese instituto político.

XII. Por oficio SJGE/881/2003, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, se proporcionaron al Partido de la Revolución Democrática, los datos solicitados en el considerando que antecede, reiterándole los cuestionamientos y el término concedido en el similar SJGE/803/2003, citado en el resultando sexto que antecede.

XIII. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio VE/466/03, fechado el día veintidós del mismo mes y año, suscrito por el C. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta Institución en el estado de Hidalgo, por el cual remite las actuaciones practicadas para interrogar al C. Javier Yáñez Zenteno, anexando las siguientes constancias:

1.- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores a favor del C. Javier Yáñez Zenteno, con número de folio 019869146, en la cual se aprecia la fotografía de dicho sujeto, su huella dactilar y firma personal.

2.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, elaborada por los CC. Juan Carlos Mendoza Meza, Alba Inés Lozano Pérez y Néstor Adrián Gallardo López, el primero en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, y los demás como servidores públicos adscritos a esa unidad administrativa, cuya parte conducente establece:

*“EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES; CONSTITUIDOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE DE ABASOLO NÚMERO MIL CIENTO DIECISIETE ALTOS, COLONIA CENTRO, NOS ENCONTRAMOS CON EL CIUDADANO JAVIER YÁÑEZ ZENTENO, QUIEN DICE LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON CLAVE DE ELECTOR YZZNJV61080613H600, DE CUARENTA Y DOS AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO, CASADO Y CUYA OCUPACIÓN ES OBRERO, Y QUIEN A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS MENDOZA MEZA VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN ESTA ENTIDAD, INSTRUIDO POR EL C. LICENCIADO JOSÉ LUIS ASHANE BULOS, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE HIDALGO; PARA REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA; LA CUAL SE REALIZA AL TENOR DE LOS SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS: (...) **UNO.-** QUE DIGA SI ESTÁ AFILIADO O MILITA ACTUALMENTE EN ALGÚN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O ESTATAL, O SI ESTUVO EN ALGUNA ÉPOCA, INDICANDO EL PERÍODO EN EL CUAL ELLO OCURRIÓ. (...) **RESPUESTA:** QUE ES MILITANTE DESDE HACE VEINTIÚN AÑOS DE UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA DENOMINADA PARTIDO POPULAR SOCIALISTA, SIN REGISTRO DESDE 1997. (...) **DOS.-** CUÁL ES SU*

RELACIÓN CON EL DENOMINADO PARTIDO POPULAR SOCIALISTA. (...) **RESPUESTA:** MIEMBRO DEL COMITÉ CENTRAL Y DIRIGENTE ESTATAL EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL EN EL ESTADO DE HIDALGO DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA. (...) **TRES.-** CUÁLES FUERON LOS MOTIVOS POR LO QUE SOLICITÓ A LA ESTACIÓN RADIAL SUPER STEREO 100.5 DE LA CIUDAD DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO; LA TRANSMISIÓN DE LOS SPOTS PUBLICITARIOS INTITULADOS 'ENERGÉTICOS', 'IVA', 'EL FRENO' Y 'AMIGOS DE FOX'. (...) **RESPUESTA:** LA CAUSA FUNDAMENTAL FUE EL ACUERDO QUE TOMÓ LA DIRIGENCIA ESTATAL Y LA BASE MILITANTE EN REUNIÓN CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE JUNIO PASADO EN LA SEDE DE ESTA ORGANIZACIÓN DENOMINADA PARTIDO POPULAR SOCIALISTA, EL ACUERDO CONSISTIÓ EN QUE EL PARTIDO DEBERÍA DE DAR SU OPINIÓN RESPECTO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, CON EL FIN DE ORIENTAR EL VOTO CIUDADANO, HACIENDO USO DE SU DERECHO CONSTITUCIONAL DE ORIENTAR AL PUEBLO Y SOLICITAR A LA ESTACIÓN DE RADIO LA EMISIÓN DE ESTOS SPOTS LOS CUALES FUERON ELABORADOS POR LA PROPIA ORGANIZACIÓN. (...) **CUATRO.-** INDIQUE SI EL MONTO QUE AMPARA LA FACTURA NÚMERO 9028, DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE ESTE AÑO, EXPEDIDA POR SUPER STEREO DE TULA, S.A. DE C.V., FUE CUBIERTO CON RECURSOS PROPIOS, O BIEN, CON EL APOYO DE OTROS SUJETOS U ORGANIZACIONES, INDICANDO, EN ESTE ÚLTIMO CASO, LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE LE AUXILIARON PARA REALIZAR DICHO PAGO. (...) **RESPUESTA:** ESTOS FUERON CUBIERTOS CON RECURSOS DE LA PROPIA ORGANIZACIÓN, NINGUNA ASOCIACIÓN O PARTIDO POLÍTICO ESTUVO DETRÁS DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA EN LA EMISIÓN, EDICIÓN, TRANSMISIÓN Y FINANCIAMIENTO DE ESTOS SPOTS, EN ESTE ACTO HACE MENCIÓN DEL ART. 64 DE LOS ESTATUTOS PARTIDARIOS DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA, LO QUE A LA LETRA DICE: 'LAS FUENTES DE INGRESO ECONÓMICO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL PARTIDO SON: A) LAS CUOTAS ORDINARIAS Y

EXTRAORDINARIAS DE LOS MIEMBROS Y AFILIADOS' QUE EVIDENTEMENTE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LOS ESTATUTOS ANTES MENCIONADOS EN EL ÁREA DE PRERROGATIVAS. (...) **CINCO.-** CUÁLES FUERON LOS MOTIVOS POR LOS QUE SE SOLICITÓ A LA ESTACIÓN RADIAL XENQ DE LA CIUDAD DE TULANCINGO HIDALGO, LA TRANSMISIÓN DE CIENTO TREINTA Y CINCO SPOTS PUBLICITARIOS DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTISIETE DE JUNIO AL PRIMERO DE JULIO DE ESTE AÑO. (...) **RESPUESTA:** LAS MISMAS CAUSAS DE LA PREGUNTA TRES. (...) **SEIS.-** INDIQUE LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO CON LA CUAL SE PAGÓ A RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V., LAS TRANSMISIONES DE LOS AVISOS COMERCIALES CITADOS EN LA PREGUNTA QUE ANTECEDE, PROPORCIONÁNDONOS LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE LE AUXILIARON PARA EROGAR DICHO PAGO. (...) **RESPUESTA:** LAS MISMAS CAUSAS DE LA PREGUNTA CUATRO. (...) ACTO SEGUIDO EL CIUDADANO JAVIER YÁÑEZ ZENTENO, MANIFIESTA: QUE RATIFICA QUE LA ACTIVIDAD DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA ES RESPONSABILIDAD DE TODOS SUS MIEMBROS Y AFILIADOS, ASÍ COMO DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y QUE ÉSTA SE APEGA AL DERECHO CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS (sic) EN LOS ARTÍCULOS 9, 35 Y 39, DONDE SE HABLA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD DE ASOCIACIÓN CON FINES POLÍTICOS DE MANERA PACÍFICA.”

XIV. Por escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, el C. Juan N. Guerra Ochoa, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, desahogó el requerimiento formulado a su representado por acuerdo dictado el dieciocho de agosto de este año, en los siguientes términos:

“Que visto el contenido del oficio que se contesta; a efecto proporcionar (sic) a este Instituto la información solicitada, mediante oficio número PGA-358-03, de fecha 24 veinticuatro de septiembre; solicité al Secretario de Organización del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido Político que represento, me fuera informado si, en la base de datos que contiene el padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Hidalgo, se encuentra inscrito el C. JAVIER YÁÑEZ ZENTENO como militante del Partido, y en su caso, su fecha de afiliación al mismo.

Con fecha 26 veintiséis de septiembre del año en curso, Rosendo Marín Díaz, en su carácter de Secretario de Organización, del Partido de la Revolución Democrática, remite constancia mediante la cual hace de mi conocimiento que, de conformidad con la base de datos que contiene el padrón de miembros del partido del estado de Hidalgo, el C. JAVIER YÁÑEZ ZENTENO, no aparece registrado como afiliado del partido.

*Con el objeto de soportar esta información, acompaño la constancia signada por Rosendo Marín Díaz, en su carácter de Secretario de Organización del Partido de la Revolución Democrática (**Anexo 1**, en una hoja).*

En relación con la información referente a si el C. JAVIER YÁÑEZ ZENTENO, desempeña o ha desempeñado algún puesto o cargo en la dirigencia nacional del partido político que represento, o bien, en sus similares a nivel estatal o municipal; detallando el período de su gestión; al interior del partido no existe un archivo en el cual se lleve un registro de la información solicitada, sin embargo esta representación se dio a la tarea de investigar si ocupó algún cargo en la dirigencia del partido a algún nivel en el estado de Hidalgo, resultando de esta investigación que el C. JAVIER YÁÑEZ ZENTENO, no ha ocupado ningún cargo en la dirigencia del partido que represento.”

XV. Mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil tres, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), relacionada con el artículo 15, párrafo 1, inciso c), ambos preceptos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

XVI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil tres.

XVII. Por oficio número SE/2345/03 de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de

las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja deberá sobreseerse, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en los artículos 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 15, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la C. Rosa María Martín Barba, quien se ostenta como diputada del Congreso Local en el estado de Hidalgo, denuncia supuestas irregularidades y violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imputa al denominado Partido Popular Socialista.

Ahora bien, es preciso señalar que los sujetos que pueden estar sujetos a una queja administrativa, los encontramos enumerados dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

enunciación limitativa detallada en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

2. *Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

3. *Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan **las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal.** Para ello se estará a lo siguiente:*

a) *Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*

b) *El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 265

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 266

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 267

1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.

2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 268

1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto**,

asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados..."

En el caso que nos ocupa, el sujeto denunciado no se ubica en ninguna de las clasificaciones citadas, pues el denominado "Partido Popular Socialista" actualmente no está reconocido como partido político nacional, toda vez que por acuerdo de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, la Junta General Ejecutiva declaró la pérdida de su registro, al no haber reunido el porcentaje necesario de la votación de los comicios federales de ese año, para preservar sus prerrogativas.

Por otra parte, mediante oficio número I.E.E./PCG/066/2003, de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, manifestó que el sujeto denunciado tampoco ha sido reconocido por esa autoridad como un partido político estatal.

En esa tesitura, esta autoridad considera que se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

"Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

...

c) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las

***investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades.
...”***

Independientemente de la pérdida del registro a que se ha hecho mención, esta autoridad, en cumplimiento al mandato contenido en el precepto reglamentario *supra* mencionado, practicó diversas diligencias de investigación para constatar la no comisión de hechos violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, en diligencia practicada el dieciocho de septiembre del presente año, el C. Javier Yáñez Zenteno, manifestó al personal actuante de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, que dicha agrupación carece de registro alguno como partido político nacional, desde el año de 1997 (respuesta a la pregunta uno del interrogatorio formulado, visible a fojas ochenta de autos), manifestando también que: “...NINGUNA ASOCIACIÓN O PARTIDO POLÍTICO ESTUVO DETRÁS DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA EN LA EMISIÓN, EDICIÓN, TRANSMISIÓN Y FINANCIAMIENTO DE ESTOS SPOTS...”

En ese orden de ideas, también es de resaltar que los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia manifestaron que el C. Javier Yáñez Zenteno nunca ha militado en alguno de esos institutos políticos, por lo cual, no existe un elemento sustancial para poder vincularlo con alguna de esas agrupaciones, a efecto de poder imponer la sanción correspondiente en caso de comprobarse la comisión de irregularidades en perjuicio de la norma electoral federal.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que la presente queja deberá sobreseerse, por tratarse de un sujeto que al momento de la interposición de la queja, carecía del registro correspondiente para ser considerado como partido político nacional, y en consecuencia, sujeto de los derechos y obligaciones contenidos en el código comicial federal.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por la C. Rosa María Martín Barba en contra del denominado “Partido Popular Socialista”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**